



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintidos (2022), siendo las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana (08:35 am), en la fecha fijada en auto proferido el pasado veintitrés (23) de junio del año que avanza, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **GLORIA ORFANY BLANDÓN VILLA Y OTROS** en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE FRESNO Y OTROS**, radicado con el número **73001-33-33-004-2016-00117-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **IVAN SINESIO GÓMEZ MORAD**.

Cédula de Ciudadanía: 79.942.072 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 131.474 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Avenida Jiménez No. 8 A 49- oficina 407

Teléfono: 2865794

Correo Electrónico: ivansinesio@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE FRESNO

Apoderado: **ANDRÉS OROZCO CASTAÑO**.

Cédula de Ciudadanía: 1.018.449.839 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 378.877 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Calle 3 No. 6-44 Fresno Tolima

Teléfono: 3058573992

Correo Electrónico andreso1028@hotmail.com judiricohospitalfresno@gmail.com

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00117-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GLORIA ORFANY BLANDON Y OTRO
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE DE HONDA Y OTROS
Continuación Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

2

NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Apoderada: **YENCY LORENA CHITIVA LEÓN.**

Cédula de Ciudadanía: 1.014.201.521 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 223.476 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Cra 13 No. 32-76 piso 10/ Bogotá D.C.

Teléfono: 3103119927

Correo Electrónico: ychitiva@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO-

JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Procurador 216 Judicial I Administrativo de Ibagué

ANDJE: No asiste.

Se deja constancia que, hasta este momento de la diligencia, no comparece apoderado alguno que presente interés de la demandada CAFESALUD EPS- EN LIQUIDACIÓN.

Continuando con la presente audiencia, se tiene que la misma se encuentra regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto el recaudo de las pruebas que quedaron pendientes en diligencia de audiencia de pruebas del pasado 06 de septiembre de 2021.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que falta el recaudo de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- **A instancia de la parte demandante:**

- Se ordenó oficiar a CAFESALUD EPS- EN LIQUIDACIÓN, para que dentro de allegara copia de los contratos suscritos con el hospital de Honda y Fresno para atención de servicios de salud.

Se advierte que la información solicitada, reposa en las foliaturas No. 004-005 carpeta 004 correspondiente al “cuaderno pruebas parte demandante” expediente digitalizado.

Se allegó lo referente al año 2014 y recordemos que la atención médica se le brindó a la demandante en el año 2013.

- Se requirió al apoderado del Hospital SAN VICENTE DE PAUL ESE de Fresno, para que aportara, la información respecto a la gestión de referencia y contra referencia, copia de certificación de habilitación para la atención de obstetricia y trabajo de parto.

El apoderado del centro hospitalario en mención, allegó lo requerido, la cual reposa en las foliaturas No. 004-005- carpeta 005 correspondiente al “cuaderno incidente de desacato” expediente digitalizado.

- Se ordenó oficiar al Hospital SAN JUAN DE DIOS ESE de Honda, para que aportara la hoja de vida del profesional que atendió a la señora Gloria Orfany, es decir, del doctor HERNANDO SEVERICHE SALAZAR.

El centro hospitalario en mención, allegó lo requerido, la cual reposa en la foliatura No. 001- carpeta 004 correspondiente al “cuaderno pruebas parte demandante” expediente digitalizado.

- **A instancia del demandado Hospital San Vicente de Paul ESE de Fresno:**

- Se requirió al apoderado del Hospital San Vicente de Paul ESE de Fresno, para que allegara la información concerniente al Protocolo de trabajo de parto y manejo de oxitocina.

La referida información reposa en las foliaturas No. 009 a 011 carpeta 002 correspondiente al “cuaderno pruebas conjunta” expediente digitalizado.

Así entonces, el despacho corre traslado a los asistentes, para que manifiesten lo que consideren pertinente respecto a las pruebas documentales que preceden:

Parte demandante: sin observaciones

Hospital San Vicente de Paúl ESE: sin observaciones

Ministerio de Salud: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho entonces incorpora en debida forma la prueba documental a la que se hizo alusión.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Despacho: Se advierte que no reposa en el expediente la totalidad de las hojas de vida de los profesionales que atendieron a la señora Gloria Orfany Blandón Villa, en el Hospital San Vicente de Paul ESE, puesto que se echan de menos las hojas de vida de los médicos **ANDRÉS FELIPE CEPEDA URUEÑA, y DIEGO FERNANDO LLANO,**

Por lo anterior el Despacho **REQUIERE al apoderado del Hospital San Vicente de PAUL ESE de Fresno Tolima,** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la presente diligencia para que aporte esas hojas de vida de los médicos **ANDRÉS FELIPE CEPEDA URUEÑA, y DIEGO FERNANDO LLANO.**

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

TESTIMONIALES

• A instancia de la parte demandante y del Hospital San Vicente de Paul:

Se decretaron los testimonios de los médicos **ANDRÉS FELIPE CEPEDA URUEÑA, DIEGO ARMANDO GÓMEZ GALINDO y FERNANDO ANTONIO CALDERÓN**, quienes atendieron a la señora Gloria Orfany Blandón Villa en el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima.

Así mismo a instancia del extremo demandante se decretaron los testimonios técnicos de los médicos **JOSÉ OMAR DUQUE FITZGERALD, HERNANDO SEVERICHE SALAZAR y ANGELA MARÍA ACEVEDO URUEÑA**, quienes atendieron a la señora Gloria Orfany Blandón Villa en el Hospital San Juan de Dios ESE de Honda- Tolima.

Apoderado parte demandante: Manifiesta que con relación a los testimonios que se encuentran pendientes, desiste de todos los testimonios, ya que considera que suficiente con el material probatorio aportado.

De acuerdo a lo que ha manifestado por el apoderado en mención, y conforme a lo previsto en el artículo 175 del CGP, se acepta el desistimiento de los testimonios de los doctores **JOSÉ OMAR DUQUE FITZGERALD, HERNANDO SEVERICHE SALAZAR ANGELA MARÍA ACEVEDO URUEÑA, ANDRÉS FELIPE CEPEDA URUEÑA, DIEGO ARMANDO GÓMEZ GALINDO y FERNANDO ANTONIO CALDERÓN**.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

• A instancia del demandado Hospital San Vicente de Paul ESE de Fresno

Se decretaron los testimonios de técnicos de los médicos Diego **Fernando Llano Marín y Gerson A. Rojas, éste último quien** practicó controles prenatales a la señora Gloria Orfany Blandón Villa identificada con C.C. 65.813.170 en la Corporación IPS.

Acto seguido se llama a la diligencia al doctor **DIEGO FERNANDO LLANO MARÍN**.

Siendo las 8:57 a.m. se inicia con la práctica del testimonio del doctor **DIEGO FERNANDO LLANO MARÍN**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (**DIEGO FERNANDO LLANO MARÍN.**, C.C. No. 75.092.437 de Manizales, natural de Fresno, reside en el municipio de Fresno Tolima, estudios pos grado en medicina, profesión u oficio- médico especialista). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- labora con el hospital desde el año 2003, como médico general de consulta externa- fue Coordinador médico los años 2012, 2013, 2016 y 2017

Despacho: Pregunta al testigo

Hospital San Vicente de Paúl ESE: Pregunta al testigo- pregunta al testigo

Ministerio de Salud: sin preguntas- sin preguntas

Parte Demandante: Pregunta al testigo- sin preguntas

Ministerio Público: Pregunta al testigo- sin preguntas

Siendo las 9:24 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia al doctor **GERSON A. ROJAS.**

Siendo las 9:26 a.m. se inicia con la práctica del testimonio del doctor **GERSON ANTONIO ROJAS SANTIAGO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (**GERSON ANTONIO ROJAS SANTIAGO**, C.C. No. 7.181.398, natural de Cúcuta, reside en Cúcuta- Norte de Santander, estudios universitarios- pos grado, profesión u oficio- médico general-especialista en medicina interna). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- laboró en el hospital San Vicente de Paul ESE de Fresno para los años 2009- 2012-2013.

Despacho: Pregunta al testigo

Hospital San Vicente de Paúl ESE: Pregunta al testigo- pregunta al testigo

Ministerio de Salud: sin preguntas- sin preguntas

Parte Demandante: Pregunta al testigo- sin preguntas.

Ministerio Público: sin preguntas- sin preguntas

Siendo las 9:46 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Comoquiera que a instancia de Hospital San Vicente de Paul ESE de Fresno Tolima, conjuntamente se decretó el testimonio de los médicos **ANDRÉS FELIPE CEPEDA URUEÑA, DIEGO ARMANDO GÓMEZ GALINDO y FERNANDO ANTONIO CALDERÓN** y atendiendo que estos no asisten a la diligencia, de conformidad a lo previsto en el Artículo 218 CGP, se prescinde de los mismos.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

En relación con la prueba testimonial, que se decretó a instancia del Hospital San Vicente de Paul ESE de Fresno Tolima esto es respecto a la declaración de los médicos **ANDRÉS FELIPE CEPEDA URUEÑA, DIEGO ARMANDO GÓMEZ GALINDO y FERNANDO ANTONIO CALDERÓN**, se debe reseñar que en la pasada diligencia de audiencia de pruebas, se había referido que, respecto a esos profesionales, se oficiaría a las correspondientes EPS a las cuales se encontrarán afiliados a fin de que aportaran datos de contacto.

En atención a lo anterior, por parte del Despacho se remitieron los respectivos oficios, frente a los cuales solamente se tuvo respuesta en referencia al médico **ANDRÉS FELIPE CEPEDA URUEÑA**, frente al cual la EPS SALUD TOTAL, aportó un número telefónico, que al parecer está mal referido ya no aparece en servicio, adicionalmente se suministra una dirección de residencia. El despacho debe señalar que no ofició citando al testigo a la diligencia por lo que en estricto sentido no se ha agotado la posibilidad de ubicar al testigo para que este rinda el respectivo testimonio, de tal manera que se hace necesario que **por Secretaría se oficie al médico ANDRÉS FELIPE CEPEDA URUEÑA**, a la dirección que fue aportada esto es, TV 73 11B 77 TO 2 AP 201 de la ciudad de Ibagué, informándole que ha sido citado como testigo en el proceso de radicado 73001333300420160011700 y además solicitándole que suministre un canal digital (correo electrónico), con el fin de que a través de éste medio se le pueda remitir el correspondiente link de la audiencia, toda vez que se llevará a cabo por plataforma virtual; se informará además que el correo electrónico del despacho es adm04ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual podrá remitir la información solicitada. El despacho concede al efecto el término de cinco (05) días contados a partir del recibimiento de la respectiva comunicación. Por Secretaría ofíciense.

Ahora bien, con relación a los **DIEGO ARMANDO GÓMEZ GALINDO y FERNANDO ANTONIO CALDERÓN**, pese a que por parte del Despacho se realizó la gestión en aras de determinar sus datos de contacto, en ningún caso el resultado fue exitoso, por lo que de conformidad a las previsiones descritas en el artículo 218 del CGP, se prescinde de la recepción de esos testimonios.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Apoderado demandante: Pone en consideración del apoderado del Hospital San Vicente de Paul ESE, el desistimiento del testimonio del Doctor Andrés Felipe Cepeda Urueña, con el fin de avanzar en el trámite del proceso.

Apoderado Hospital San Vicente de Paul ESE: Considera necesaria la recepción del testimonio, ya que ese profesional atendió a la paciente.

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00117-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GLORIA ORFANY BLANDON Y OTRO
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE DE HONDA Y OTROS
Continuación Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

7

AUTO: Como quiera que se encuentra pendiente el recaudo de una prueba documental, una vez la misma sea aportada al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes para que de considerarlo se manifiesten al respecto. Se aclara que en el evento de tener éxito con la ubicación del doctor Andrés Felipe Cepeda Urueña, se fijará fecha y hora para recepcionar ese testimonio, en caso contrario, por auto separado se correrá traslado a las partes para que por escrito presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la suscrita Juez, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9:54 a.m



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO JUEZ
Juez

A continuación, se agrega el link del video de la presente diligencia.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/22f889b5-b67a-4379-8f7b-7886bb9c2769?vcpubtoken=3c5c2d03-b64a-4ebe-a1d7-75cb1ca0ca85>